

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 31 de agosto de 1972.-

Vistas la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto número 717/71, artículo 1º, apartados 1.5, 2.4, y las Políticas Nacionales números 8 y 51, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º: El Poder Ejecutivo procederá a transferir en venta, con sujeción a las normas que establece la presente ley, los inmuebles del dominio privado del Estado ubicados en la zona denominada Villa Fiorito, partido de Lomas de Zamora, inscriptos como Circunscripción XII, Sección A, Fracción II, Parcela 2, cuya superficie es de veintiseis hectáreas, noventa y dos áreas y setenta y tres centiáreas, con lo que en más o menos puede resultar, y que fueran expropiadas a don Francisco Manuel Piscano de acuerdo con la ley nº 6202. Quedarán excluidas de la venta las fracciones destinadas a reserva de uso público o aquellas que se consideren necesarias para tales fines.

ARTICULO 2º: La declaración de utilidad pública establecida por la ley 6202, se aclara en el sentido de que las fracciones individualizadas en el artículo anterior serán afectadas a la radicación definitiva del grupo social que las ocupa.

ARTICULO 3º: Facúltase al Poder Ejecutivo por intermedio de quien éste determine a recibir y dar trámite a las solicitudes que formulen los ocupantes, peticionando la compra de las fracciones de tierra señaladas en el artículo 1º, para proveer a su adjudicación, previo cumplimiento de los siguientes recaudos:

- a) Justificación fehaciente de ser ocupante actual, a cualquier título que lo fuere, con una antigüedad inmediata anterior de por lo menos dos años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley;
- b) Acogerse a los beneficios de la presente ley, dentro del plazo de un año a partir de la terminación de los estudios previos de parcelamiento catastral, confección y aprobación de planos;

h

111

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

1112.-

- c) Haber construido vivienda cualquiera fuere la característica de la construcción.-

ARTICULO 4º: El Poder Ejecutivo realizará el censo ocupacional, -----
----- tarca que se efectuará, en forma conjunta y combinada con la de dimensionamiento catastral, y confección y aprobación de planos. Tal censo, como el anteriormente efectuado por la Municipalidad de Lomas de Zamora, en el mes de diciembre de 1969, serán elementos determinantes a los efectos del artículo 3º, inciso a) de la presente ley.-----

ARTICULO 5º: La adjudicación se limitará a la fracción de tierra -----
----- que hubiera ocupado, en las condiciones señaladas en los artículos 3º y 4º, y que no podrá exceder de los mínimos establecidos por las normas pertinentes, a razón de una por familia, y salvo que por razones de dimensionamiento fuera necesario una reubicación tratando de conservar aquella como fracción ocupada.-----

ARTICULO 6º: El Poder Ejecutivo, por intermedio de los organismos -----
----- pertinentes, realizará las operaciones técnicas necesarias para precisar el dimensionamiento de las parcelas, efectuar y aprobar los planos respectivos, en concordancia con lo establecido en el artículo anterior.-----

ARTICULO 7º: Establécese como precio de venta de los inmuebles -----
----- sujetos al régimen de la presente ley, el que resulte de la valuación fiscal básica (años 1957/58) practicada a los mismos, realizada conforme a la Ley de Catastro Parcelario Nº 5738, sus modificaciones y disposiciones concordantes, y según reajustes de aquella valuación básica de acuerdo a lo establecido en la Ley Impositiva vigente al año de presentación del interesado en la adquisición. Para su enajenación sólo se considerará el valor del suelo, no rigiendo lo dispuesto en el artículo 19º de la ley 5797. El Poder Ejecutivo podrá otorgar plazos de hasta diez (10) años para el pago de precio que así resultare, constituyendo garantía hipotecaria.

ARTICULO 8º: Quedan excluidos de los beneficios de la presente -----
----- ley, los cesionarios de derechos y acciones efectuadas a su favor por los ocupantes, en el lapso señalado en el ar

Handwritten signature

El Poder Ejecutivo

7322

de la
Provincia de Buenos Aires

1113.-

título 3º inciso a).-----

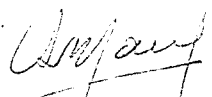
ARTICULO 9º: Los beneficiarios de la presente ley no podrán transferir el dominio de los inmuebles ni ofrecerlos en alquiler o arrendamiento hasta transcurridos cinco años desde la fecha de escrituración. El incumplimiento de estas cláusulas hará retrovertir el dominio del inmueble al patrimonio provincial, con todo lo plantado y adherido al suelo, sin derecho a indemnización alguna por las mejoras introducidas. En este supuesto solo se reconocerá al adjudicatario el monto del precio de venta por el que se hubiera concretado la operación.-----

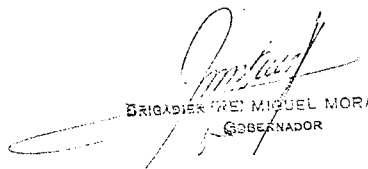
ARTICULO 10º: Las escrituras traslativas de dominio serán otorgadas conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 5797, y en las mismas se consignará lo establecido en el artículo 9º de la presente.-----

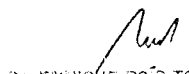
ARTICULO 11º: Se aplicarán, supletoriamente, en cuanto fueren compatibles con la presente, las leyes 5797 y 6796, y sus reglamentaciones.-----


ARTICULO 12º: Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-----

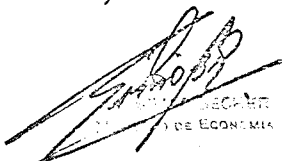
AK
R


DR. OSVALDO ZARRIN
MINISTRO DE EDUCACION


BRIGADIER GENERAL MIGUEL MORAGUES
GOBERNADOR


DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE GOBIERNO


DR. JUAN DEFFENDENTE AGUIRRE
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL


DR. JUAN MANUEL DE LA TORRE
MINISTRO DE ECONOMIA

